

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL.-

Bogotá D.C. Tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).-

Ref: Proceso Ejecutivo No.110014003059 2019 00249 00.-

Ingresado el expediente al despacho a efectos de proveer sobre la sentencia anticipada que se anunció en el auto calendado el 4 de marzo del año en curso, se advierte que, todavía no era la oportunidad para proferir la referida providencia de fondo, atendiendo que se omitió el correspondiente traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad-litem, de conformidad con las previsiones señaladas en el artículo 467 del C.G.P., en armonía con el artículo 443 *ibidem*.

Por ende, se torna necesario realizar el control de legalidad que impone el artículo 132 del C.G.P., declarando sin valor y efecto el auto datado el 4 de marzo de 2020 (folio 54 c-1), toda vez que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa a la parte demandante, a quien no se le ha dado la oportunidad de presentar y solicitar pruebas adicionales dentro del término de traslado aquí omitido involuntariamente, siendo en consecuencia el proveído anterior prematuro procesalmente.

Esta decisión tiene su apoyo en lo ilustrado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: “(...) **la legalidad de las decisiones pronunciadas según la ley, es lo que da la certeza y seguridad y no meramente al quedar en firmes**” (Sentencia 28 de octubre de 1998. Mag. Pon. Eduardo García Sarmiento), ello desde luego, en coherencia con la línea jurisprudencial marcada desde antaño por ese alto Tribunal, según la cual, **“Los autos abiertamente ilegales no constriñen al juzgador ni lo atan para asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error.”** (Casación de 29 de agosto de 1977), posición reiterada en Sentencia de 23 de marzo de 1981 y auto de 4 de febrero de 1991, donde se dijo: *“Háse dicho reiteradamente por la Jurisprudencia*

de la Corte, que los autos aun en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que no carece, cometiendo así un nuevo error”

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Declarar sin valor y efecto el auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2020.-

2º. En su lugar, se ordena correr traslado de los medios exceptivos formulados por el curador ad-litem (folios 51, 52 y 53 c-1), a la parte actora por el término de (10) diez días (art. 467 del C.G.P., en concordancia con el art. 443 *ibidem*.)

NOTIFIQUESE



NESTOR LEON CAMELO

Juez.-

*JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. **06 electrónico** Hoy **04 de junio de
2020** a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria **Maria Alejandra Serna Ulloa***